



29º Juzgado Civil de Santiago

Rol C-16325-2023 (acumulado rol C-5274-2024 del 20º Juzgado Civil de Santiago)

Aguilar Carvajal, María con Fisco de Chile

Cuaderno: Principal

Apela.

S.J.L.

MARCELO CHANDÍA PEÑA, cédula de identidad N° 14.269.086-1, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en autos individualizados en la presuma de esta presentación, a S.S. con respeto digo:

Que vengo en deducir recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 09 de junio de 2025, notificada a mi parte por cédula de fecha 03 de julio del 2025, por ser agravante a los derechos de mi representada, solicitando se admita a tramitación y se conceda para ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago para que ésta revoque y/o subsidiariamente enmiende con arreglo a derecho la referida sentencia y en definitiva rechace la demanda interpuesta en contra del Fisco, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

Por sentencia definitiva S.S. resolvió acoger las demandas civiles interpuestas por doña MARIA CECILIA AGUILAR CARVAJAL, a la que se acumula la demanda de doña MARIA HORTENSIA CARVAJAL MOLINA, iniciada ante el 20º Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-5274-2024, condenando al Fisco de Chile al pago de indemnizaciones por el daño moral propio y el sufrido en su calidad de hermana y madre, respectivamente, de la menor de edad, ALICIA MARCELA AGUILAR CARVAJAL, quien muriera el día 18 de septiembre de 1973, producto de ser alcanzada por un proyectil disparado por funcionarios del Ejército, en la Plaza Panamá, Barrio Yungay de la comuna de Santiago y así reconocido en la Comisión Rettig.

Para tal efecto, el fallo considera que el Estado de Chile es responsable habida consideración que quienes cometieron el delito fueron agentes del Estado, rechazando las excepciones de preterición legal de los demandantes, reparación integral y de prescripción extintiva opuestas por el Fisco.

Tratándose de una condena declarativa, concede, además, reajustes desde que el fallo quede ejecutoriado hasta su pago efectivo e intereses desde la mora, todo ello sin costas.

II.- AGRAVIOS DEL FISCO QUE CONSTITUYEN EL FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE LAS DEMANDANTES.

La sentencia en cuestión ha incurrido en errores de derecho agraviantes para el Fisco de Chile, razón por la cual se hace necesaria su enmienda en alzada mediante la revocación del fallo, debiendo dictarse otro que rechace la demanda en todas sus partes.

II.1.- PRIMER AGRAVIO: RECHAZO DE LA EXCEPCIÓN DE PRETERICIÓN LEGAL.

El Fisco de Chile opuso la excepción de preterición legal respecto de las demandantes, al accionar en su calidad de hermana y madre, respectivamente, de la víctima reconocida en Comisión Rettig. La sentencia que apelo, rechaza en su considerando SEPTIMO, la excepción de preterición legal alegada por esta parte, declarando en lo pertinente *“SEPTIMO: Que, entrando al análisis de las defensas y excepciones opuestas por el Fisco y comenzando con las alegaciones de haberse preterido a las demandantes por haberse preferido a los familiares más cercanos (padres, cónyuge o hijos), cabe destacar que dicho argumento simplemente no tiene asidero respecto María Hortensia Carvajal Molina, por ser la madre de la víctima directa. Con todo, la demandante no controvierte haber recibido beneficios económicos (o en el caso de María Cecilia Aguilar Carvajal, haber recibido prestaciones del PRAIS), por ser una consecuencia del hecho de haberse incluido a su hija como víctima de violaciones a los Derechos Humanos, en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, varias veces aludido.*

Por tanto, independiente de la acreditación de los beneficios (económicos o no) dispensados, no se aprecia incompatibilidad alguna con la pretensión que por esta vía se persigue, puesto que las reparaciones a que alude la defensa fiscal pertenecen al orden administrativo y no pueden anular el derecho a las indemnizaciones legales, que solo pueden ser determinadas por los tribunales, conociendo de cada caso concreto.

Por otro lado, no compete a este Tribunal referirse al impacto que podrían tener estas indemnizaciones en las arcas fiscales, por ser un tema de corte político y administrativo, completamente ajeno a la Justicia. Tal alegación, muy general, implicaría introducir una limitación a la reparación integral, no prevista en la legislación.”

Lo expuesto, *constituye* un razonamiento que es errado y causa agravio a esta parte, pues la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación -y sus modificaciones- tuvo por finalidad definir y materializar una política pública única y global sobre reparaciones a las violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Estado a partir de septiembre de 1973, lo que queda claramente de manifiesto en su articulado y, muy especialmente, en la historia fidedigna

de su establecimiento. Indudablemente ello denota la espacialidad de la Ley 19.123 frente a la responsabilidad general contenida en otros estatutos.

La referida Ley determinó a qué víctimas se le reconocía un derecho particular a reparación y cuál sería la proporcionalidad o parte de los recursos económicos públicos que se destinarían a esa reparación.

Lo concreto es que, ninguna de las argumentaciones del fallo desvirtúa el hecho palmario de que la citada Ley y sus posteriores modificaciones –destinadas todas ellas a ampliar los beneficiarios y beneficios-, han focalizado el esfuerzo estatal a la familia más próxima, mencionando el grado de parentesco, y excluyendo a otros parientes más lejanos, como es el caso de los hermanos o como en el caso más evidente de la madre, a quienes no les ha reconocido derecho ni beneficio alguno.

Los hermanos de las víctimas y otros parientes más lejanos han sido preteridos legalmente, porque la ley no les ha otorgado a ellos ningún derecho específico materializado en beneficios determinados, con indicación de su monto y requisitos de obtención, tal como ha hecho con los otorgados a sus beneficiarios parientes más próximos.

La Ley 19.123 y sus modificaciones constituyen un ingente esfuerzo estatal que compatibilizó responsablemente la obligación de reparar a la familia más directa de las víctimas -por ser ésta con mayor probabilidad la afectada por el hecho- pagando indemnizaciones en dinero y asumiendo el costo de prestaciones sociales o asistenciales, con las demás obligaciones de la caja fiscal destinadas a satisfacer necesidades públicas.

Entonces, la Ley 19.123 es una ley que reguló equilibradamente el interés privado o particular de las víctimas en ser reparadas, y el interés público propio del Fisco, siendo parte importante de ese equilibrio la exclusión de otros beneficiarios como son los hermanos y demás parientes.

En este sentido, es importante destacar que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por el Estado de Chile, a tal punto, que ha denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas a los familiares más directos. Así por ejemplo lo ha expresado la Corte Interamericana en sentencia de 26 de septiembre de 2006 dictada en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile, consid. 161*.

Ha sido entonces la ley la que, al momento de regular la materia y otorgar derecho a reparaciones, optó por hacer una distinción en grados de parentesco, lo que S.S. no ha desvirtuado con ningún argumento jurídico fundado en un análisis de la citada ley u otras aplicables.

De acuerdo a lo dicho, el dolor propio de los hermanos, otros parientes, amigos y relaciones de la víctima, que ha sido excluido en la referida ley y sus modificaciones como hecho causante de reparaciones, no puede servir de base a las acciones particulares que estas personas excluidas intenten ante tribunales al margen de dicha legislación, debiendo ser rechazadas por preterición legal.

Ello no es ajeno a otras normativas, en que ante el *pretium doloris* la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias está limitada, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto.

En el Common Law se alude al concepto de “*loss of consortium*”, esto es, el derecho a la reparación por perder al cónyuge o hijo, reduciéndolo a personas determinadas. En el Derecho Norteamericano se alude al concepto de “*loss of society*”, que se refiere a la noción de control, poder marital. Por su parte, en Inglaterra, se menciona el “*dependant law*”, en donde ocupan el primer y excluyente lugar la cónyuge e hijos.

En nuestro Derecho, además, se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas, el artículo 43 de la Ley 16.744, la que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar.

Así también las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en la que los asignatarios más directos, esto es, hijos y cónyuge, excluyen al resto.

Es claro que, siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa.

En suma, la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a la demandante.

Tal es así, que la misma sentencia reconoce que la madre de la menor es objeto de la reparación determinada por la ley, por el reconocimiento de la calidad de víctima de su hija ALICIA MARCELA AGUILAR CARVAJAL y que queda de manifiesto por la alta cifra del beneficio otorgado a ella.¹ Por lo anterior esta excepción debió ser acogida respecto de doña MARIA CECILIA AGUILAR CARVAJAL.

II.2.- SEGUNDO AGRAVIO: IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR HABER SIDO YA RESARCIDA LA PARTE DEMANDANTE POR MEDIO DE UNA REPARACION SATISFACTIVA.

¹ Recibe un total de \$137.667.871, con una pensión mensual vitalicia de \$732.531, según lo informado por el IPS mediante oficio agregado en los autos ORD DSGT N°: 24894/2024 y fecha 9 de julio de 2024.

También en el considerando SEPTIMO de la sentencia, se expresa: *“Que, entrando al análisis de las defensas y excepciones opuestas por el Fisco y comenzando con las alegaciones de haberse preterido a las demandantes por haberse preferido a los familiares más cercanos (padres, cónyuge o hijos), cabe destacar que dicho argumento simplemente no tiene asidero respecto María Hortensia Carvajal Molina, por ser la madre de la víctima directa. Con todo, la demandante no controvierte haber recibido beneficios económicos (o en el caso de María Cecilia Aguilar Carvajal, haber recibido prestaciones del PRAIS), por ser una consecuencia del hecho de haberse incluido a su hija como víctima de violaciones a los Derechos Humanos, en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, varias veces aludido.*

Por tanto, independiente de la acreditación de los beneficios (económicos o no) dispensados, no se aprecia incompatibilidad alguna con la pretensión que por esta vía se persigue, puesto que las reparaciones a que alude la defensa fiscal pertenecen al orden administrativo y no pueden anular el derecho a las indemnizaciones legales, que solo pueden ser determinadas por los tribunales, conociendo de cada caso concreto.”

Así también en la parte final del considerando OCTAVO decide: *“En consecuencia, atendido además que las leyes invocadas por la defensa fiscal no establecen verdaderas indemnizaciones, sino que un conjunto de derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación, medidas con las que el Ejecutivo y el Legislativo han intentado progresivamente hacerse cargo de un problema esencialmente humanitario, político y, en definitiva, histórico, no se avizora la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en sede judicial, por ser diferente, siendo importante consignar que no está prohibido otorgarla y que así se ha hecho en múltiples sentencias.”*

Conforme a lo expuesto, la sentenciadora rechaza la excepción de reparación integral alegada por el Fisco.

Dicha consideración **es errada** toda vez que, el hecho que la demandante MARIA CECILIA AGUILAR CARVAJAL no haya tenido derecho a un pago en dinero, -por la preterición legal- no significa que no haya obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que esta parte alegó la satisfacción de ésta, por cuanto la circunstancia de que el legislador las haya excluido de los derechos y beneficios que otorgó a la familia más próxima, no implica que no hayan obtenido reparación estatal por el daño sufrido, constituida por las reparaciones simbólicas y por los beneficios del Programa PRAIS que ha financiado mi parte con el erario público.

Sin embargo, lo argumentado por la sentencia sobre esta materia causa agravio a mi parte, por cuanto insiste en abordar la reparación por violaciones a los derechos humanos causadas por agentes del Estado a partir de septiembre de 1973, prescindiendo del

espíritu y texto de la Ley 19.123 y sus modificaciones, y de la circunstancia de que ella reguló la obligación estatal instaurando una política pública única y global de reparaciones que otorgó derecho a determinados familiares y respecto de determinados beneficios, en tanto que los negó a otros, fijando así un límite legal que nada tiene de irracional ni constituye tampoco una discriminación arbitraria, por cuanto, como dije, el legislador debió responsablemente velar por un equilibrio entre el legítimo interés particular a obtener reparaciones y el no menos legítimo interés estatal de satisfacer las necesidades públicas que le son propias. La sentencia elude nuevamente analizar siquiera este argumento.

Es así como en diversas oportunidades durante la discusión parlamentaria de la Ley 19.123 se hizo referencia a la reparación “moral” buscada por el proyecto, la que también se concretó mediante reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias –siempre discutible estas últimas en sus virtudes compensatorias–, destinadas a entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar su dolor y tristeza, o sea, su daño moral.

Aun entonces, en el caso de los demandantes que no pudieron percibir una reparación expresada mediante pagos en dinero en relación a sus hermanos víctimas de violaciones a los Derechos Humanos -como se ha expuesto y también lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo del “Caso Almonacid”- las políticas de reparación asumidas por el Estado de Chile por violación a los derechos humanos -entre las cuales están las reparaciones simbólicas ya referidas, los programas de beneficios educacionales y el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS)- significan también reparación a los familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

La sentencia yerra entonces al prescindir de este esfuerzo, legalmente establecido, y reconocido internacionalmente, motivo por el cual debe ser enmendada con arreglo a derecho por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Por otro lado, la misma sentencia reconoce que la madre de la menor, doña MARIA HORTENSIA CARVAJAL MOLINA es objeto de la reparación determinada por la ley, por el reconocimiento de la calidad de víctima de su hija ALICIA MARCELA AGUILAR CARVAJAL y que queda de manifiesto según lo informado por el IPS mediante oficio agregado en los autos ORD DSGT N°24894/2024 y fecha 9 de julio de 2024, que indica que el beneficio otorgado a ella, con un total de \$137.667.871, y una pensión mensual vitalicia de \$732.531.

Por lo anterior no quedaba mas que acoger la excepción opuesta, al menos respecto de la demanda interpuesta por doña MARIA HORTENSIA CARVAJAL MOLINA.

II.3.- TERCER AGRAVIO: EL FALLO HA RECHAZADO ERRADAMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES.

Aún en el evento de haber rechazado las excepciones precedentes, S.S. debió desestimar la demanda civil interpuesta en autos por cuanto las acciones indemnizatorias ejercidas no estaban vigentes a la época de su notificación al Fisco, al haberse extinguido por prescripción.

Efectivamente, al contestar la demanda, esta defensa opuso oportunamente la excepción de prescripción extintiva de 4 años conforme al artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código y, subsidiariamente, invocamos la prescripción ordinaria de 5 años, con arreglo al artículo 2515 de dicho cuerpo legal.

Señalamos que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificada la demanda de autos, esto es el 04 de octubre del año 2023, respecto de la primera de las causas acumuladas, transcurrió en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

Empero, en la sentencia definitiva se resuelve que la acción civil interpuesta por la demandante sería “imprescriptible”, dado que emana de un delito de lesa humanidad, los cuales serían imprescriptibles.

Tales consideraciones son erróneas e infundadas.

A) En cuanto a la **supuesta imprescriptibilidad de las acciones civiles de responsabilidad del Estado por aplicación de tratados internacionales**, S.S. concluye que el que la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad e la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es, los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, para terminar declarando en el considerando *“OCTAVO: Que, adicionalmente, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad pretendida es un delito de lesa humanidad, esto es, aquellos actos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria, violación, tortura, persecución política,*

desaparición forzada y otros actos inhumanos graves, calificación jurídica que no fue objeto de debate entre las partes, motivo por el cual se debe atender a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrados a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

En este sentido, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Por lo tanto, se constata una clara divergencia entre el contenido de las excepciones señaladas y lo dispuesto por la Convención Americana, debiendo estarse a esta última, atendida la naturaleza del ilícito, por cuanto la responsabilidad del Estado queda sujeta - en estos casos- a las reglas del Derecho Internacional, que excluyen -en todo aquello que sean contrarias a éste- las del Derecho Interno.

En consecuencia, atendido además que las leyes invocadas por la defensa fiscal no establecen verdaderas indemnizaciones, sino que un conjunto de derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación, medidas con las que el Ejecutivo y el Legislativo han intentado progresivamente hacerse cargo de un problema esencialmente humanitario, político y, en definitiva, histórico, no se avizora la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en sede judicial, por ser diferente, siendo importante consignar que no está prohibido otorgarla y que así se ha hecho en múltiples sentencias.”

Conforme a lo expuesto, S.S. da por sentado como verdad indesmentible que los tratados sobre derechos humanos suscritos por el Estado de Chile impedirían aplicar la normativa interna relativa a la prescripción, asimilando la naturaleza de la acción civil a la acción penal para el castigo de delitos de lesa humanidad.

Yerra S.S. al plantear que la aplicación de los plazos extintivos del derecho común a estos casos no sería posible, porque sería contraria a la voluntad del derecho internacional que prima por sobre la codificación civil.

B) Desde luego, es importante hacer notar la debilidad de los argumentos expuestos en el fallo, **pues no se indican cuáles serían en particular, aquellos instrumentos internacionales donde se encontraría recogido expresamente el principio de la imprescriptibilidad de las acciones civiles tratándose de “delitos de lesa humanidad”**. Lo anterior no resulta posible, dado que, en ninguna de las normas y tratados internacionales sobre derechos humanos existe disposición alguna que prohíba la aplicación de las normas de derecho interno sobre prescripción.

Las normas de *ius cogens* se caracterizan por una aceptación universal, como ocurre, por ejemplo, con el “principio de no intervención entre los Estados” o la “prohibición amplia del uso de la fuerza”; o sea, todo lo contrario, a lo que ocurre en materia de prescripción liberatoria civil, en donde no existe dicha uniformidad internacional.

Además, es evidente que la litis de autos no consiste en determinar si el Estado está obligado o no a indemnizar los daños causados por delitos cometidos por sus agentes, cuestión que está fuera de toda duda, aun al amparo del propio derecho interno; sino, que con determinar si esa obligación, y la correspondiente acción indemnizatoria de la víctima –que es de evidente carácter pecuniario y sólo mira a su interés personal- puede ser ejercida o no contra el Estado sin ningún límite de tiempo, cuestión distinta de aquella.

En efecto, en cuanto al Tratado denominado Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe tenerse presente que, la referida Convención no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria.

El artículo 1.1 de la Convención solamente garantiza el debido respeto a los derechos humanos y el artículo 63 del mismo instrumento faculta exclusivamente a la Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impiden la aplicación del derecho interno nacional ni de la prescripción.

Ejemplarmente el art. 63 ya referido, se encuentra ubicado en el Capítulo VIII de la Convención, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en cuanto a la competencia y funciones de esa Corte, mas no se refiere en ningún momento a la imprescriptibilidad de las acciones o a la inaplicabilidad del derecho interno, ni siquiera tangencialmente. Dicho artículo señala que: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte [Interamericana de Derechos Humanos] dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Por lo tanto, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Es por lo anterior que nuestra Excma. Corte Suprema ha dicho que, de la preceptiva invocada sólo se infiere la consagración de “un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna e impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido, y en consecuencia ninguno de los preceptos citados impide aplicar el derecho propio de cada país”.

En cuanto a la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, sólo se refiere a las acciones penales para el castigo de los delitos que describe, pero en modo alguno a las acciones civiles indemnizatorias, como acertadamente lo ha dicho la Excma. Corte Suprema.

La recomendación de la comunidad internacional, entonces, es clara en distinguir entre las acciones penales y las acciones civiles que nacen de los mismos hechos; así como en disponer que, mientras las primeras jamás deben prescribir, las segundas, en cambio, sí pueden hacerlo; y que, en el caso de estas últimas, la recomendación no es la derogación de las normas del derecho interno que establezcan la prescripción de las acciones civiles, sino únicamente que las normas legales que las contemplen “no deberían ser excesivamente restrictivas”.

En otras palabras, la recomendación en materia civil es que no debería haber prescripciones de corto tiempo, cuyo no es el caso de nuestra legislación, que, como sabemos, establece un plazo común de 4 años, el que incluso pudiera estimarse de 5 años, como plazo general de prescripción.

De esta forma, es posible concluir dos cosas: 1° Si fue necesaria la emisión de “recomendaciones”, es precisamente porque no existe una norma de *ius cogens* al respecto; y 2° Sostener la imprescriptibilidad de la acción reparatoria implica ir en contra de estas recomendaciones y principios de derecho internacional actualmente vigentes sobre la materia.

C) Jurisprudencia sobre la materia. La sentencia de Unificación de jurisprudencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, en los autos Rol N°10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno”).

Como es de público conocimiento, nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, dictó con fecha 21 de enero de 2013 sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de

indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. Este sólo argumento destruye la tesis sustentada por el sentenciador en el sentido que al haber el Estado dictado las leyes 19.123 y 19.980 habría tácitamente renunciado a la prescripción, al reconocer, supuestamente la obligación de indemnizar sin límite temporal alguno. Señala al respecto el fallo:

“Octavo: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia”.

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal. Al efecto, el citado fallo dispone:

“Cuarto: Que desde luego y en lo que dice relación con la alegación de vulneración de tratados internacionales cabe dejar establecido, en forma previa, que al tiempo de los hechos investigados no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N°778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N°873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.

Quinto: Que no obstante lo anterior y en la misma línea de razonamientos acerca del contenido de tratados internacionales, previo es también hacer notar que ninguno de

los cuerpos normativos citados en el fallo impugnado establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la propia Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.

Sexto: Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio.

Séptimo: Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados”.

3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto.

4º) Que, no obstante, la letra de dicho precepto, la Excma. Corte señala que es posible matizar el inicio del cómputo del plazo, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida. Es así como la Excma. Cortes Suprema establece que:

“Décimo tercero: Que, en este contexto, y sin situarse explícitamente en la perspectiva del derecho internacional, esta Corte Suprema ha tenido oportunidad de matizar la aplicación de las normas del derecho interno sobre prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, entendiendo que el plazo de cómputo correspondiente es susceptible de contarse desde una perspectiva distinta a la que evidencia la mera literalidad del artículo 2332 del Código Civil.

En efecto, tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de haberla ejercido en tanto no tenían certeza del paradero o destino del familiar desaparecido y, por lo mismo, parece más razonable computar el término legal de prescripción desde que dichos titulares tuvieron ese conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el ordenamiento les reconoce.

Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues sólo a partir de entonces se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona cuya desaparición causa el daño que se persigue indemnizar. Ahora bien, aun computando el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil desde el referido informe de la “Comisión Rettig”, al tiempo de notificarse válidamente la demanda al demandado e incluso en el supuesto de atribuir a la presentación de la querrela el efecto de interrumpir la prescripción en curso, el término extintivo que interesa se encontraría en todo caso cumplido y, consecuentemente, extinguida la vía civil intentada”.

Es importante destacar que este fallo unificador de jurisprudencia y dictado por el Pleno de la Excma. Corte Suprema es concluyente y supera en cuanto a su origen y entidad al fallo citado por el sentenciador en apoyo de sus argumentos.

D) Otros fallos de la Excma. Corte Suprema en la materia.

A diferencia de lo sostenido en el fallo recurrido que no reparó y tampoco se refirió a la jurisprudencia acompañada, debe tenerse especialmente en cuenta que existen numerosos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema en los cuales se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias por hechos análogos al de autos.

En consecuencia, procedía acoger la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil.

Sin embargo, S.S. rechazó la excepción de prescripción opuesta, sin fundamento jurídico positivo alguno, lo que constituye un agravio a los derechos de mi parte, ya que una interpretación ajustada a derecho y a la extensa jurisprudencia existente sobre este punto debió llevar necesariamente al Tribunal a acoger la excepción de prescripción opuesta.

Al razonar en esa forma, S.S no aplicó el texto legal expreso del Código Civil que establece la prescriptibilidad de las acciones en contra del Fisco, prescindiendo además del hecho que la acción ejercida es una acción patrimonial que no mira a resguardar el Estado de Derecho o el interés social, sino el interés patrimonial individual de los actores.

No habiendo norma expresa de derecho internacional de los derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, SSI. no pudo apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y debió aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescripción de la responsabilidad patrimonial del Estado como sí lo hizo el Pleno de la Excma. Corte Suprema.

E) La acción es plenamente prescriptible al no estar reconocida la demandante doña MARIA CECILIA AGUILAR CARVAJAL como víctima de violaciones a los derechos humanos.

Mi parte opuso la excepción de prescripción extintiva de las acciones indemnizatorias, con arreglo a lo previsto en el artículo 2332 y, en subsidio, la contemplada en los artículos 2514 y 2515 todos del Código Civil, sosteniendo que la acción deducida se extinguió por prescripción mucho antes de su interposición y notificación de la demanda a esta parte, la que fue practicada recién con fecha **04 de noviembre de 2023.**

Sin embargo, el sentenciador en el **OCTAVO y NOVENO** rechazó, con agravio para esta parte, dicha excepción, con razonamientos que son errados a este respecto.

Que previo a entrar al fondo del razonamiento del tribunal de primera instancia, en relación a la excepción de prescripción, cabe señalar que en tanto la demandante **doña María Cecilia Aguilar Carvajal** no es víctima de violaciones a los derechos humanos al no haber sido reconocida como tal, no existe posibilidad alguna de alegar que nos encontremos en presencia de un crimen de lesa humanidad, resultando incuestionablemente aplicable la institución de la prescripción.

Es así como la Excma. Corte Suprema resolvió en los autos sobre recurso de casación en el fondo Rol de Ingreso 84760-16 caratulado: **SOTO GUZMAN LUIS ALBERTO CON FISCO DE CHILE de fecha 26 de abril de 2017:**

“Sexto: Que, concordante con lo razonado precedentemente, no puede sino mantenerse lo decidido, en relación a la excepción de prescripción deducida por la defensa fiscal, pues a su respecto no cabe aplicar el criterio de imprescriptibilidad que sostenidamente ha mantenido esta Corte, por cuanto aquél tiene como fundamento en la comisión de ilícitos de especiales características y por los cuales el actor no ha demostrado haber sido afectado, y en atención a ello la acción indemnizatoria deducida debe ser estimada como de naturaleza meramente patrimonial, obligando de este modo a considerar el plazo transcurrido desde la data de los hechos invocados -11 de septiembre de 1973- y el de notificación de la demanda de autos -29 de enero de 2013-, en que claramente se demuestra que excede con creces el término de prescripción de cuatro años contenido en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con la responsabilidad aquiliana, resultando por ende procedente mantener la decisión de tener por concurrente la extinción de la acción por la prescripción que ha corrido a su respecto.”

Por lo anterior, no siendo reconocida doña María Cecilia Aguilar Carvajal como víctima de violaciones a los derechos humanos, y no habiendo acreditado dicha circunstancia como fue alegado previamente por esta parte, la acción civil interpuesta es plenamente prescriptible, por lo cual así debe declararlo S.S.I., debiendo en consecuencia revocar lo fallado, rechazando la demanda.

II.4.- CUARTO AGRAVIO: LA SENTENCIA CONCEDE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A FAVOR DE DOÑA MARIA CECILIA AGUILAR CARVAJAL A TITULO DE VICTIMA DIRECTA.

En efecto, la sentencia concede una indemnización de \$10.000.000 a favor de la demandante doña María Cecilia Aguilar Carvajal, fundada en instrumentos que no tienen la idoneidad legal para ello e invocando argumentos errados. Es más, el mismo sentenciador reconoce la complejidad de establecer el efectivo hecho de ser una víctima directa de violación de sus derechos humanos por los hechos ocurridos en el lugar que resulta herida de muerte su hermana, como por la falta probatoria de esos mismos presupuestos.

Pero erradamente en la sentencia concluye que tendrá por acreditada la calidad de víctima directa de María Cecilia Aguilar Carvajal, en virtud de los mismos hechos reconocidos por el Estado por medio de la comisión Rettig, con ocasión de la muerte de Alicia Marcela Aguilar Carvajal, pero incluso señala que esto no alcanzaría a los otros hechos particulares que denuncia en su demanda.

Así, se intenta en su considerando UNDÉCIMO acreditar los elementos de responsabilidad, dándolos por acreditados de forma distinta a la legalmente considerada, indicando que:

“...No obstante, un estudio acucioso de los antecedentes entregados permite encontrar un reconocimiento, si se quiere “por alcance”, que beneficia su tesis de ser víctima directa. En efecto, se indica en el informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación que María Cecilia (la hermana) también estaba presente en ese lugar (teniendo apenas 7 años) cuando llegaron los militares y empezaron a disparar, de lo que resulta una aceptación -tácita al menos- de hechos que, a todas luces, son constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos.

Con todo, de acuerdo a sus propias declaraciones, la demandante no presencié la muerte de su hermana (según relatan ambas demandantes, justamente uno de sus grandes pesares es que la pequeña falleció sola), elemento que termina por esclarecer y dibujar una línea divisoria entre los hechos que rodean la trágica muerte de Alicia Marcela (que se tienen por acreditados) y los propios de la actora (que requieren acreditación).

En estas circunstancias, los sucesos que narra María Cecilia e invoca como principal fundamento de los daños que habría padecido como víctima directa (el haberse tenido que esconder de los militares; el eventualmente haberse encontrado con su padre malherido; y el haber sido golpeada y amenazada de muerte por un militar), son hechos que simplemente no constan y debieron ser probados.

Ahora bien, sin perjuicio de que la prueba debe ser analizada según el mérito del proceso y en conjunto con el resto de los antecedentes aportados -por cierto, a la luz de los hechos ya reconocidos por el Estado, entendiendo las dificultades que supone demostrar hechos acaecidos hace 50 años, cabe decir que la actividad desplegada en la materia por la actora fue escasa (incluso consta cierto material acompañado extemporáneamente, que de haber sido considerado no habría cambiado la visión del asunto, pero es clara señal del esfuerzo procesal desplegado por esa parte), en un caso que por su magnitud y trascendencia ameritaba un desarrollo mayor.

Al respecto, es importante señalar que los hechos detallados por la actora con ocasión de la evaluación realizada por el PRAIS, no se encuentran revestidos de una precisión y valor superior que los expresados en su propio libelo, ya que se trata de su versión de lo sucedido. Por otro lado, los testigos indican que tomaron conocimiento de los hechos por medio de la misma demandante (obviando las leves discrepancias que existen en sus relatos), de forma que la información emana de idéntica fuente. Así pues, se produce un círculo probatorio o uróboro, ya que no se cuenta con vías extrínsecas para demostrar la veracidad de los hechos particulares que denuncia, siendo insuficiente la

mera declaración de la demandante -personalmente y por sus testigos- para justificar plenamente su ocurrencia.

Dicho lo cual, sí resulta patente el daño propio ocasionado a María Cecilia, como consecuencia del actuar de agentes del Estado (ya reconocido), ya que se encontraba en un parque junto a su hermana menor, habiendo presenciado y sido víctima de una ocupación militar violenta, en la que se abrió fuego en contra de las personas, provocando la separación de las hermanas y su escape del lugar, corriendo por su vida.

Por último, cabe insistir que más allá de que el informe de la Corporación se circunscribe a violaciones a los Derechos Humanos con resultado de muerte -situación que evidentemente no encaja con los hechos frenéticos vividos directamente por la demandante-, sin embargo, envuelve un reconocimiento de algunas de las vulneraciones narradas por María Cecilia, conforme se viene razonando, vale decir, de lo que dice relación con haber estado presente -a su corta edad- en una ocupación militar violenta, que provocó la separación de las hermanas, que no volvieron a encontrarse (con vida), en un ambiente general de terror, al que siguió una auténtica estampida.”

Como se observa, el fallo es equivocado por cuanto no se encuentran debidamente acreditados los hechos que fundan la acción impetrada por **doña María Cecilia Aguilar Carvajal** en tanto la demandante no detenta la calidad de víctima de prisión política y torturas; la sentencia da por acreditados los perjuicios mediante un documentos que ella misma pone en tela de juicio, por ser meramente descriptivo de situaciones ocurridas a terceros o que son privados, emanados de personas que no testificaron en juicio y que carece de todo valor probatorio. Además, los testigos presentados, repitieron en su declaración, y así ellos mismos lo informaron, aquello que escucharon de parte de la misma demandante o de documentos elaborados a partir de esa misma fuente.

En efecto el denominado “Informe de daños” elaborado por el PRAIS, es un documento privado emanado de terceros que no han comparecido al juicio a reconocerlo y, en su contenido, pretende encubrir una especie de peritaje psicológico en circunstancias que no reúne ninguno de los requisitos establecidos en los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, este documento sólo replica el relato de los hechos que la demandante realiza en la demanda, aun sea con mayor detalle, como hace el alcance la sentencia. Todo el resto de su contenido se refiere a consideraciones generales que corresponden a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, sin que exista referencia a su situación particular.

A mayor abundamiento, la sentencia funda la existencia de los perjuicios de la demandante y el monto de indemnización que concede a su favor en la calidad de víctima reconocida de su hermana.

Pues bien, no ponemos en duda los perjuicios padecidos por doña María Cecilia Aguilar Carvajal por la muerte de su hermana, sin embargo, dichos hechos no necesariamente es posible trasladarlos a la condición de víctima directa de hechos distintos a ellos, por lo que su demanda debió ser rechazada.

IV.5.- QUINTO AGRAVIO. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN OTORGADA POR DAÑO MORAL NO SE SUSTENTA NI RESPALDA CON LA PRUEBA RENDIDA.

La sentencia recurrida, acogió las demandas interpuestas y en consecuencia ha condenado al Fisco de Chile a pagar María Cecilia Aguilar Carvajal \$40.000.000 como víctima por repercusión y \$10.000.000 como víctima directa, así como también deberá pagar a doña María Hortensia Carvajal Molina \$80.000.000 como víctima por repercusión lo que esta parte estima como excesivo conforme al mérito de autos y a la luz y referencia de las sumas fijadas por los tribunales ordinarios de justicia en los casos en que las demandas han sido acogidas por causas de familiares de detenidos desaparecidos y prisión política y tortura, resultando, en definitiva, una regulación de suyo subjetiva y sin mayor fundamento del Tribunal.

En efecto, correspondía a la demandante en mérito de lo dispuesto en el art. 1698 del Código Civil, probar la efectividad de existencia de los daños como consecuencia de actos de agentes del Estado, y la relación de causalidad entre tales circunstancias, lo cual no ocurrió en la especie. En efecto, disentimos totalmente de lo analizado en el fallo, dado que, el *quantum* regulado en la sentencia, no tiene correspondencia con el estándar probatorio suficiente para acreditar la naturaleza, monto y relación de causalidad de los perjuicios demandados, y por tanto las sumas impuestas a pagar resultan desproporcionadas.

Conforme a lo expuesto, aun cuando pudiera estimarse como un argumento fuerte y sin con ello pretender desconocer el dolor y aflicción sufrido por los demandantes por los hechos materia de autos, es importante hacer presente a S.S, que en causas similares y en los casos en que han sido acogidos, se han fijado sumas muy inferiores a **los montos regulados para los demandantes.**

En efecto y por su similitud, se hace imperativo citar el fallo ejecutoriado dictado en la causa Miranda con Fisco, relativa a una demanda interpuesta por 760 ex prisioneros y torturados políticos en Isla Dawson, en que la I. Corte revocó el fallo de primer grado, rebajando la indemnización por daños morales iguales al de autos, a la suma única y total de \$ 3.000.000.- para cada uno de los actores.

Corresponde entonces **y en subsidio** de las alegaciones precedentes, que en el evento que S.S. decida confirmar la sentencia de primer grado, que se rebaje sustancialmente la suma otorgada, para guardar una equivalencia y armonía con lo

resuelto en casos similares, pero más graves -muerte y desaparecimiento- por los tribunales ordinarios de justicia.

Por tanto, en mérito de todo lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones aludidas en el cuerpo de esta presentación,

Sírvase S.S., tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el 09 de junio de 2025, notificada con fecha 03 de julio del 2025, admitirlo a tramitación y ordenar se eleven los autos para ante la lltma. Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que dicho Tribunal de Alzada, conociendo del mismo, lo acoja y enmiende con arreglo a derecho el referido fallo, revocándolo en la parte civil, y declarando en concreto que sin perjuicio de las peticiones subsidiarias, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios en todas sus partes o, en subsidio, rebaje sustancialmente los montos a los que mi representada ha sido condenada.